

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00233-00
DEMANDANTE: GABRIEL PERALTA
DEMANDADO: LUIS GONZALEZ

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor con base en la Escritura Pública 0190, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, en el acto escritural aparece las partes que celebraron el contrato de mutuo, no obstante, adviértase que, no obra el valor de dicho contrato en ninguna de las cláusulas de la Escritura Pública 0190, pues si bien, cuando se constituyó la hipoteca se señaló el valor de \$40.000.000.00, m/cte., también lo es que dicho valor tal y como aparece en la cláusula décimo tercera solo se estableció para efectos notariales y aparece es en la constitución de la hipoteca, y no en el contrato de mutuo, por lo tanto, aunque ambos actos se constituyeron en la misma Escritura, se ha de señalar que, el contrato de mutuo carece de expresividad de la obligación, en la medida que, se echa de menos el valor del contrato de mutuo, esto es la suma de \$40.000.000.00, m/cte.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho instrumento y en consecuencia, se ordena el archivo de la demanda, sin lugar a la devolución, puesto que se presentó virtualmente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **10 de marzo de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT